

LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:
Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, adonde se dirigirá la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios a precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Pagos por trimestres vencidos

DE LA REGION

Conferencias de Psicología experimental en Toledo

El miércoles pasado clausuró el Director general de Primera enseñanza, Sr. Royo Villanova, las conferencias organizadas por la «Sociedad para el Estudio del Niño», a las que acudieron más de 200 maestros de la provincia, gran número de profesores de Madrid, los inspectores de 1.ª Enseñanza de Salamanca, Cádiz, Oviedo, Guadalajara, profesores de varias Escuelas normales de España, etc.

El gobernador civil de aquella provincia, nuestro querido amigo Sr. Ignésón, quien asistió a las primeras conferencias de esta clase realizadas en España, que fueron las de Guadalajara, ha procurado y consiguió que las llevadas a cabo en Toledo no desmerecieran a las aquí verificadas.

El culto inspector de la provincia de Toledo, señor Linares Becerra, ha obtenido un verdadero triunfo, sólo comparable al que aquí logró nuestro amigo el inspector Sr. Sevilla.

El Ilmo. Gobernador civil leyó unas cuartillas en la sesión de clausura que a continuación copiamos, y en las que se ve cuánto es el anhelo de todas las autoridades de España por la mejora de la Escuela y del Maestro en su más amplio sentido.

EXCMO. SEÑOR:

Señoras y señores:

Solo dos palabras que desentonarán por lo modestas con la grandeza verdaderamente conmovedora de este Congreso de Pedagogía experimental, para saludar al ilustre Director general de Primera enseñanza mi querido amigo D. Antonio Royo Villanova, a los profesores de la Escuela Superior del Magisterio que han tomado principalísima parte en este certamen del saber, a los claustros de las Escuelas Normales de esta provincia, a todos aquellos que han contribuido en una u otra forma a la brillantez de esta fiesta de la inteligencia y entre otros y muy señaladamente al Magisterio provincial, para significarles cuán grande y sincera es mi satisfacción, por el éxito clamoroso de todos estos actos de cultura que honran por igual a sus organizadores y al Magisterio.

Encomiar la importancia y la trascendencia de estos actos es innecesario, porque en ellos mismos, en la necesidad de remozar el espíritu de la escuela, en la necesidad inaplazable de alentar al maestro nacional para que se ponga a tono con las exigencias de la vida moderna, está el mejor elogio de estos congresos y de estas conferencias científicas, que fueron iniciadas por el Magisterio de Guadalajara.

Decía muy bien anteayer el cultísimo inspector

provincial de Primera enseñanza mi querido amigo Linares Becerra, alma de este Congreso, como lo fueron de Guadalajara los no menos cultos profesores Sres. Sevilla y Blanco, a los que anteayer habéis aplaudido aquí, que la escuela actual no es la escuela de los tiempos pasados, albergada a veces en los pórticos de las iglesias o en los establos de las vacas.

Todo evoluciona en la vida y la escuela no puede quedarse rezagada en esa evolución necesaria y progresiva, antes por el contrario, debe de caminar a la cabeza de esa evolución, debe seguir para transformar, para regenerar, para construir definitivamente una patria más grande y más fuerte.

Tampoco los Maestros son, como decía el Sr. Linares, aquellos Maestros de la hermandad de San Casiano desamparados de toda protección, aniquilados por el hambre y esquilados por los Ayuntamientos. El Maestro moderno ha redimido con su cultura y con su sana y generosa orientación al Maestro antiguo motivo de escarnio y de burla en las notas cómicas de la prensa y en las escenas cómicas de las revistas teatrales. Hoy el Maestro se hace respetar, hoy el Maestro tiene por derecho propio una esencialísima representación en la vida social que nadie le discute, ni le regatea.

Hoy estamos convencidos de que el Maestro es el más importante de todos los organismos docentes, porque a él le entregamos nuestros hijos, los hombres del porvenir, los cuales serán lo que el Maestro quiera que sean, de los cuales espera la patria sabia nueva y vigorosa que la anime y la aliente, que la arranque de esta inercia tan parecida a la muerte y la empuje hacia la vida para que cumpla los altos destinos que la corresponden por la grandeza de su historia y por la historia de su grandeza.

¿Cómo olvidar en estos momentos el nombre del Sr. Conde de Romanones, que fué quien rescató al pobre Magisterio español de las garras del hambre y de la usura, del látigo burlesco de la risa, quien al disponer que el Estado pagase a los Maestros, los manumitió para siempre, dando pan a sus hijos y un amplio horizonte a sus cerebros sedientos de ideales?

Desde aquel momento verdaderamente histórico para la vida intelectual de España, el Maestro se renueva y su cultura se orienta en los problemas de la Pedagogía moderna, celebra conferencias, estudia y se preocupa en fin, de dar a España la contribución que España necesita.

No desmayéis por muchos obstáculos que encontréis en vuestro camino y confiad en que la patria sabrá estimar como debe vuestros esfuerzos.

El Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, terminó la sesión con un brillantísimo discurso, sentido, como son los de este insigne aragonés todo

corazón, sencillez y elocuencia. Hizo que se le aplaudiera con frenesí, que con sus oportunistas anécdotas se riera el auditorio, y, cuando ya trágico, al final, pintó con vivos matices la situación de España y lo que debemos hacer por ella en todo momento, entonces emocionó profundamente.

De Guadalajara han asistido el presidente de la Sección de la Sociedad para el Estudio del Niño, señor Blanco Roldán, las Srtas. Gautiér (María), Muñoz (Amalia), el Sr. López Gómez y el inspector señor Sevilla, no habiéndolo hecho otros señores que habían prometido su asistencia, por causas ajenas a su voluntad.

SECCION OFICIAL

Real decreto de 12 de Abril de 1917 aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza:

«Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JULIO BURELL.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente o por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPÍTULO II

OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino solo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección General cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquella se enviará el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintiún años cumpli-

dos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor o Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros o Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor o Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del Ministro por la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciadas a la Dirección General para que ésta sustituya a los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados o de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad de sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para en último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince días, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.^a Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.^a Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre veinte o más que habrá designado el Tribunal.

3.^a Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.^a Contestar por escrito a un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.^a Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de treinta horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.^a Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.^a Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.^a Contestar, por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para

plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho a ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de interinos serán designadas de entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada Distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección General de Primera enseñanza dividirá las Escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 a las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos será anunciado por las Secciones administrativas a que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente, y estén en posesión, a lo menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los Maestros que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección General, y después de aquéllos serán clasificados todos los demás Maestros con servicios interinos, con arreglo al cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la Escuela obtenida o la renuncian para aceptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por las Sección y publicada en la *Gaceta* la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección general de Primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiese Escuelas a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará a los Maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección General, que pondrá término en este asunto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 a 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la Escuela que sirven u ocupar, por orden de aquélla, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas, será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 ó 2.500.

Art. 49. Las oposiciones a mejora de categoría en el escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General en el mes de Abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubiesen quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de Marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio del Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas a la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra Nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría, percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derechos a ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe mejor número en el escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de párvulos, agregada a la Normal de Madrid, dejando a salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al escalafón general del Magisterio y en caso de vacante se proveerá mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrán ser Maestros o Maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento con el informe y hoja de servicios se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO V

CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población; los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquél en que ocurriera, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos será el siguiente:

1.º Directores de Escuelas graduadas y Maestros de Escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquélla, el del Escalafón.

2.º Maestros de Sección y Auxiliares por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Beneficencia ni los de Escuelas voluntarias o de Patronato.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas Nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 2.000 y más pesetas reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá a todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán a la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacan-

te, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas Nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que les corresponda, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener Regencias de Escuelas prácticas anexas a las Normales o Direcciones de graduadas, será condición preferente poseer el título Normal o su equivalente del plan de 1901, pero a falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior o Nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que alegue tal condición y la justifiquen con la partida de matrimonio legalizada. En otro caso estarán obligados a admitir la Escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva a que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas a que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 79. Una vez presentada la instancia, no podrá ser modificado ni el número de vacantes solicitadas ni el de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden de escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de Primera enseñanza, ésta publicará en la

Gaceta de Madrid una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente a la *Gaceta de Madrid*.

Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*.

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón o en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad a la publicación del último, se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de reclamación.

Art. 88. Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas a las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado o sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

CAPITULO VII

REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas Nacionales por este medio, los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia limitada a la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las Nacionales o que sirvieran por los medios de las Nacionales o que sirvieran estas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros a quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprima la Escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas Nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros Nacionales. Los del número 7.º, sólo

lo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes, y los del 10, superiores en una categoría a la última que sirvieran como maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa a que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso, Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliaría o Sección, sólo podrán volver a plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el reingreso, y para los Inspectores o Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000; y
- 10.º De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio, ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el escalafón, con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio, una de cada dos vacantes.

CAPÍTULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 95. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales, podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección Ge-

neral a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán a la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.
- 2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.
- 3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieren corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.
- 4.ª No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.
- 5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y
- 6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección General, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPÍTULO X

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las Escuelas Nacionales se verificará por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso, e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas instancias se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 106. As mismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza, remitirán a la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20 000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las lista a que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados, les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad a los efectos del escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas a falta de opositores pasará a ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes oyendo a los Claustros propondrán a la Dirección General el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección General de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto los alumnos normalistas, al acabar sus estudios solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de la lista de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro o Maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días, a la Dirección General, resolverá esta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho a obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el periodo de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real or-

den, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPÍTULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPÍTULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas o por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, a juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección General, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección General de Primera enseñanza, a propuesta de la Inspección y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magistero Nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría, y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección General y las cuatro últimas el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la

formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección General del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Solo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción, de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y solo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPÍTULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán soli-

licitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPÍTULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPÍTULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales correspondientes a situaciones del Magisterio, posteriores a este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPÍTULO XVII

DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas a la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Todos los expedientes de peticiones de los

Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen a informe del Consejo de Instrucción Pública, o en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere a la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo a la legislación vigente, a la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior a aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo a la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como delegados del Ministro.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—Aprobado por S. M.—
Julio Burell.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Real orden resolviendo moción elevada por el Negociado de Provisión de Escuelas y Secciones administrativas de la Dirección General de Primera enseñanza, en el sentido de que todas las Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado, correspondientes al segundo semestre del pasado año, sean adjudicadas a los Maestros procedentes de oposición libre que antes de la elevación de todos los sueldos a 1.000 pesetas, tengan sueldos reservados en corridas de escalas, y otros extremos:

«*lmo. Sr.:* La Comisión de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Negociado de provisión de Escuelas y Secciones administrativas de la Dirección General de Primera enseñanza ha elevado una moción a la Superioridad diciendo: que la resolución del concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre de 1916 lleva envuelto un problema de gran importancia, que es indispensable resolver antes de anunciar el concurso del primer semestre del año actual; que este problema se refiere a la provisión de las plazas desiertas que constituyen tan crecido contingente, que son el 50 por 100 de las anunciadas; que algunas de ellas han quedado desiertas por segunda vez, pero aun las demás dan margen a in-

sistir en el peligro que supone para la enseñanza nacional la prolongada interinidad de su desempeño, motivo de quejas constantes de los Ayuntamientos y padres de familia, no solo por la inestabilidad del Profesorado, sino por la falta de entusiasmo que tiene la labor pedagógica de quienes carecen del estímulo necesario; que por esto urge una solución que lleve Maestros propietarios a tales Escuelas, y con el régimen actual resulta verdaderamente difícil; que el artículo 9.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1915 dispone que las Escuelas que queden desiertas dos veces en concurso general de traslado se darán a la oposición libre, mas este precepto de lógica aplicación, una vez elevados a 1.000 pesetas todos los sueldos inferiores del Magisterio, resulta hoy incompatible, porque equivale a dejar sin proveer un número casi igual de Escuelas indefinidamente.

Que el sistema actual de provisión de Escuelas señala como medio único el concurso general de traslado, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, ya que dispone que cuantas hayan sido servidas por Maestros de 1.100 o más pesetas, vayan a tal turno; luego necesariamente la provisión de un número de vacantes, da lugar a que vaque otro número igual de Escuelas, y así, de un modo constante, tenemos sin Maestro propietario gran parte de las Escuelas nacionales, con notorio beneficio del fondo de derechos pasivos y paralelo perjuicio de la enseñanza nacional; que nada puede hacerse para evitarlo con el sistema establecido por Reales decretos que sería preciso modificar, a fin de que acabase esta anomalía; pero si puede aminorarse el mal ampliando los efectos de la Real orden de 3 de Marzo de 1916, confirmada por el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio siguiente; que manda aquélla, que mientras no haya cantidades suficientes para cumplir lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, o sea elevar a 1.000 pesetas el 50 por 100 de las vacantes de 625 pesetas, y proveerlas por oposición, se adjudiquen después de resueltos los concursos rápidos, a los concursos de reingreso e ingreso de interinos; que es indudable, que aun después de considerado personal el sueldo de los Maestros y de fundarse en esta condición todos los traslados y ascensos del Magisterio público, a cada Escuela corresponde un sueldo, teniendo que ser igual el número de unas y de otras; que cuantas vacantes de sueldo ocurren, con la sola excepción de las reservadas a la oposición restringida, se dan al ascenso llamado corrida de escalas, y como ésta alcanza a todas las categorías inferiores a la del Maestro que la causa, supone la reducción de todas las vacantes a la de 625, que es hoy la última; que luego toda Escuela que lleve vacante más tiempo que el transcurrido desde la última corrida de escalas y que no corresponda a la oposición, tiene asignado forzosamente un sueldo de 625 pesetas; que una vez anunciada una Escuela al traslado y no solicitada, hay que considerarla nuevamente como de 625 pesetas, puesto que de otro modo, como los Maestros que sirven todas ellas van ascendiendo rigurosamente a 1.000 pesetas, llegará un momento en que no habrá vacante alguna para anunciar a los concursos rápidos y de ingreso de interinos, y en cambio estarán vacantes la mayor parte de las Escuelas.

Que por lo expuesto, el Negociado se permite proponer a la Superioridad que se dicte una Real orden de carácter general disponiendo que todas las Escuelas desiertas en el concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre de 1916, se provean en la siguiente forma:

1.º Por Maestros procedentes de oposición libre

que estén pendientes de destino y tengan sueldos reservados en corrida de escalas, para que sea un hecho su colocación.

2.º Anunciando los Rectorados correspondientes las que estos maestros no soliciten, por término de diez días, entre Maestros propietarios de 625 pesetas.

3.º Que las que queden desiertas en este concurso y sus resultas, se anuncien con la mayor urgencia a concurso de reingreso y de ingreso de interinos, con arreglo a la Real orden de 3 de Marzo de 1916.

Que con tal solución se lograría colocar unos 500 Maestros interinos de cada sexo en Escuelas en propiedad, dando un gran paso en la satisfacción de sus aspiraciones, cada vez más difíciles de atender, supuesto que hubo Rectorados que hicieron presente en los anuncios del último concurso de ingreso que no tenían vacantes que proveer, y el resto publicó un número irrisorio y desproporcionado al de Escuelas desempeñadas interinamente.

Conforme con esta moción la Dirección General de Primera enseñanza, el Sr. Ministro ha dispuesto que se oiga el parecer de esta Comisión.

Considerando muy oportunas y razonadas las manifestaciones que se hacen en la moción presentada por el Negociado de provisión de Escuelas,

Esta Comisión estima deben aceptarse las conclusiones propuestas, pero siempre que se pongan en armonía con lo recientemente dispuesto respecto a la elevación a 1.000 pesetas de todos los sueldos de 625, y

Conformándose con el referido dictamen, y

Considerando que en tanto no se lleve a efecto el ascenso total de los sueldos de 625 pesetas a 1.000, las vacantes existentes corresponden de un modo absoluto por las disposiciones vigentes al ingreso de interinos, ya que por las razones expuestas no pueden ser adjudicadas a los opositores con sueldo reservado:

Considerando que al efectuarse la referida elevación, y por tratarse de vacantes anteriores a la misma, habían de ser adjudicadas a quienes a ello tuvieran derecho:

Considerando que como propone el Consejo de Instrucción Pública, y para armonizar lo propuesto con la referida elevación, parece justo y equitativo se adjudiquen proporcionalmente las vacantes a unos y otros, interinos y opositores:

Considerando que tratándose de un concurso rápido extraordinario, el que ha de llevarse a cabo para la provisión de tales vacantes, extraordinarias y especiales han de ser también las condiciones del mismo, por lo que no existe inconveniente en admitir a todos los Maestros nacionales sin distinción de categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre del pasado año, sean adjudicadas a los Maestros procedentes de oposición libre, que antes de la elevación de todos los sueldos a 1.000 pesetas, tengan sueldos reservados en corridas de escalas.

2.º Que por los Rectorados respectivos, y término de diez días, se anuncien las Escuelas no solicitadas por aquellos opositores para su provisión entre Maestros propietarios, cualquiera que sea su categoría; y

3.º Que las plazas desiertas y las resultas del anterior concurso rápido extraordinario que radiquen en poblaciones de más de 2.000 habitantes sean destinadas a la oposición libre, y las de población inferior se adjudiquen a los Maestros interinos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1917.—BURELL.

—Señor Director general de Primera enseñanza.»
(Gaceta 15 Abril.)

El nuevo Inspector

Ha tomado posesión de su destino el nuevo inspector de esta provincia D. Anselmo Rodríguez.

Días pasados tuvo la fina atención de visitarlos y con este motivo departimos un rato agradablemente, observando que el Sr. Rodríguez es una persona simpática y cultísima, que conoce perfectamente la Escuela, porque desde esta ha ingresado en la Inspección.

Ahora bien, que el Sr. Rodríguez nos hizo la manifestación, que sentimos de veras, de que tiene entablada permuta con uno de los inspectores de Vitoria y que en breve dejará el cargo en nuestra provincia.

De todos modos, sepa el Sr. Rodríguez que le estimamos y que nos ofrecemos a él sinceramente para cuanto podamos serle útil.

EL ACTO DEL DOMINGO

Fué altamente conmovedor el de descubrir las lápidas de las nuevas calles denominadas del Arcipreste de Hita, Doctor Benito Hernando y Miguel Fluiter.

El programa fué cumplido según decíamos en nuestro último número y la población respondió como un sólo hombre acudiendo al acto, a pesar de lo desapacible del día.

Los lectores y oradores fueron aplaudidísimos por el pueblo y todos ellos cantaron las excelencias de la vida de los festejados, que merecedores se habían hecho por sus obras al tributo que la población les rendía.

El acto terminó en medio del mayor entusiasmo, en el domicilio de nuestro amigo D. Miguel Fluiter que fué saludado por la manifestación, y sus bondadosas esposa y madre, que recibieron las felicitaciones de todos emocionadísimas.

En el Casino de la calle Mayor se celebró un banquete con el que el Sr. Fluiter obsequiaba a sus amigos; entre éstos contaba a LA ORIENTACIÓN, atención que agradecemos aunque reciente luto nos impidió asistir, y en dicho banquete se exteriorizaron nuevamente los sentimientos de cariño y simpatía hacia el Sr. Fluiter, a los que unimos los nuestros.

LA FUNCION DE LA CANTINA

Se celebró el viernes último, como teníamos anunciado y no damos detalles de ella porque ya con extensión lo han hecho nuestros colegas locales.

Baste saber que la ejecución de las obras puestas en escena por alumnos de la Normal y distinguidos aficionados, fué excelente, que el teatro viose lleno de público y que todos cuantos contribuyeron a la organización de la fiesta quedaron satisfechísimos por el buen resultado de la misma.

Vaya un aplauso más a la infatigable presidenta de la Cantina D.ª Concepción Aparicio de Prado, por el acierto demostrado en la dirección de este benéfico acto, que lleva alimento a los niños pobres de esta población.

GABANES -- PELLIZAS -- IMPERMEABLES
—Surtido enorme.—Precios baratísimos—
en el gran bazar LA TIJERA DE ORO

Asociación de Maestros del partido de Cifuentes

CONVOCATORIA

Queridos compañeros: Con el fin de recoger todas y cada una de las opiniones de los Maestros que constituyen esta Asociación parcial, que me honro presidir y para mayor comodidad de los asociados, se convoca por la presente con arreglo al artículo 20 del Reglamento. Las secciones de Armallones y Riba de Saelices, celebrarán sesión el día 29 del actual, a las once de la mañana, y la de Cifuentes el domingo subsiguiente, 6 de mayo próximo venidero.

Pertenecen a la sección de Armallones, éste, Huertapelayo, Zaorejas, Valtablado, Villanueva, Arbeteta, Oter, Ocentejo, Canales del Ducado y Carrascosa de Tajo; y a la de Riba de Saelices, éste, Saelices, Ribarredonda, Ablanque, La Loma, Huertahernando, Esplegares, Sacecorbo, Sotodosos, Villarejo, Padilla, Hortezueta, Rata, Renales y Abanades.

Los puntos a discutir y otros que lleven los compañeros, serán remitidos a los Maestros de Riba y Armallones, que presidirán la sesión, según dispone el artículo 24. Los pueblos no nombrados corresponden a Cifuentes.

Os encarece la más puntual asistencia vuestro presidente, *Pedro Mazarío*.

NOTICIAS

Reglamento.—Desde el próximo número comenzaremos la inserción del Reglamento de la Asociación de Maestros del partido de Guadalajara.

Contestación.—Se ha manifestado al Ayuntamiento de Bujarrabal, por la Superioridad, que la provisión de Escuelas mixtas ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 54 del reglamento de 1911.

Firmes.—Por no haber habido reclamación alguna, se han declarado firmes las propuestas provisionales de los concursos rápidos de traslado y de ingreso y reingreso, de Barcelona.

Expediente.—Ha sido remitido a la Junta Central el expediente de jubilación del maestro de Castellar D. Valero Herrero.

Clasificaciones.—Ha sido clasificado con 735 pesetas anuales por jubilación, el maestro de Setiles don Pedro Parra; también la heredera de D. Rafael Muñoz, maestro que fué de Copernal, D.^a Prudencia de Lucas, ha sido clasificada con la pensión anual de 291'66 pesetas.

Mutualidades.—Se ha concedido una bonificación anual de veinte pesetas, a cada una de las Mutualidades de esta provincia siguientes: «Santa Teresa», Guadalajara; «Cogolludo», Cogolludo; «Virgen de los Remedios», Cogolludo; «El Previsor Escolar», Marchamalo; «La Mutual Infantil», Idem; «Fede», Fuentesaz; «Nítida», Idem y «Nuestra Señora de la Asunción», Alpedroches.

Fiesta del Arbol.—En Trillo se ha verificado con toda solemnidad, concurriendo las autoridades, maestros y niños de las Escuelas, siendo obsequiados estos a la terminación del acto.

Voto.—Por su celo demostrado en la enseñanza ha sido felicitada por el Inspector, en su visita a Mohernando, la maestra de dicho pueblo D.^a Cándida Ruiz, habiéndosele otorgado un voto de gracias.

Natalicio.—Ha dado a luz un hermoso niño la esposa del maestro de El Atance nuestro buen amigo D. Adrián González.

Felicitemos a los padres del recién nacido.

Interinos.—Han sido nombrados maestros interinos los señores siguientes: D. Obdulia Rodríguez, Gárgoles de Abajo; D.^a Juliana Tomasa Zurita, Arbacón; D. Julián Lorenzo Yáñez, Torija; D. Crescencio Sánchez, Peñalver y D. Ezequiel Cortés, Trillo (propietario).

Relación.—La Dirección general ha pedido a la Sección administrativa relación de los 25 maestros y maestras más antiguos del escalafón de 625 pesetas.

Desestimada.—El Rectorado ha desestimado la instancia del Ayuntamiento de Gárgoles, en el que solicita nombramiento de maestro.

Posesiones.—Han tomado posesión de sus Escuelas: D. Pedro López, La Yunta; D. Inocencio Delgado, Valdelagua.

Cese.—Ha cesado en la Escuela de La Yunta, el maestro D. Pablo Romano Elvira.

Inspector.—Nuestro querido amigo D. Juan García Magariño ha sido nombrado inspector-jefe de la provincia de Badajoz.

Uno de estos días partirá para dicha capital el que por su excelente trato y bellas cualidades merece todas nuestras simpatías.

Le deseamos feliz viaje y hacemos saber a los maestros de esta provincia que por conducto nuestro se despide de todos ellos, sintiendo no poder efectuarlo personalmente.

Oposiciones.—En la *Gaceta* del 18 se anuncia por el Rectorado de Granada oposiciones turno libre para proveer 19 plazas con 1.000 pesetas para Maestro y 17 para Maestra.

—También publica dicha *Gaceta* la convocatoria para proveer por concurso de ingreso en el Magisterio y reingreso, la Escuela de niños y mixta de Motos, en esta provincia, con 625 pesetas de sueldo anual. Plazo para solicitar, hasta el 3 de mayo.

Crisis.—Ayer hubo crisis, cesando el Gobierno del Conde de Romanones. El Rey nombró en sustitución de aquél el siguiente: Presidencia, marqués de Alhucemas; Estado, Alvarado; Gobernación, Burell; Hacienda, Alba; Gracia y Justicia, Ruiz Valarino; Guerra, general Aguilera; Fomento, duque de Almodóvar; Marina, general Miranda e Instrucción pública, D. José Francos Rodríguez.

SI quiere V. economizar dinero haga sus compras en el **LA TIJERA DE ORO**, donde encontrará un enorme surtido en Sastrería—Sombrero—Gorras—Calzados—Camisería—Corbatas—Relojería—Artículos de viaje—Guantes—Paraguas y Bastones—Impermeables y otros mil artículos.

Ropas hechas para caballero y niños. Relojería fina de las mejores marcas, a precios increíbles.

Cristales para reloj desde 0'25 pesetas

Los calzados que vende esta casa son hechos a mano en taller propio. Colosal surtido en gorras a 0'50 pesetas. Por su sistema de venta, esta casa es la que más vende y a precios más reducidos.

Precios fijos verdad marcados en todos los artículos.

MAYOR BAJA, 67 y 69.—Teléfono n.º 132.—GUADALAJARA
A los suscriptores de este periódico, el 5 por 100 de rebata.

El Consultor de los Bordados

es la revista más útil para las señoras. Se suscribe en la Administración de LA ORIENTACION. Pago adelantado.

Guadalajara: 1917.—Imprenta de Suc. de Antero Concha.

LA VILLA DE MADRID

• TEJIDOS Y NOVEDADES •

MAYOR BAJA **8** GUADALAJARA

Teléfono
n.º 115

Tejidos, novedades, corsés, panas,
géneros blancos, confecciones, equipos
para novias.—MAYOR BAJA, 8

¿Tiene V. el reloj descompuesto? Llévelo
hoy mismo al BAZAR **LA TIJERA DE ORO**, y a los pre-
cios siguientes se le dejará como nuevo y garantizada un año la com-
postura:

Limpieza y repaso, 1'50 pesetas; Cuerda, 1'50; Arbol y
corona, 1'25; Corona solo, 0'65; Arbol de volante, 2'50; Es-
piral de Roskof, 1'50; Idem de pulsera y extraplano, 2'00;
Juego minuterios, 0'60; Ruedas de escape, 1'50; Anillas, 0'50;
Cristales, desde 25 centimos.

Taller a cargo de un expertísimo maestro relojero.
Venta de relojes de las mejores marcas. Precios, un 25 por
100 más barato que en Madrid. Muñequeras para reloj, casi
de balde.

MAYOR BAJA, 67 y 69.—TELEFONO 132

LAS TINTAS SAMA
SIEMPRE VENCEN
DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO

LA TINTA EN POLVO 'EUREKA'

((Limpieza, bondad, rapidez, economía))



DA DOS LITROS.—LA ÚNICA BUENA

NOTA. De venta en todas las Papelerías.

—1mr.

LA GRAN CIUDAD DE LONDRES

ALMACENES AL DETALL DE
- TEJIDOS Y NOVEDADES -
DE VICENTE MADRIGAL JUSTEL

Plaza Mayor, 1, 2 y 3, y Mayor

—baja, 1.—GUADALAJARA—

Se envían muestras y precios por correo a los
Sres. Maestros que lo soliciten.

PRECIOS FIJOS=PRECIOS MARCADOS

TEMPORADA DE INVIERNO

Gabanes para caballero y niños. Ultimas no-
vedades, precios sin competencia.

Pellizas.—Grandes surtidos, precios y mo-
delos variados y económicos.

Capas.—Desde lo más barato a lo mejor. (Siem-
pre precios increíbles.)

Trajes para caballero, cadete y niños. (Ved
precios antes de comprar en otros sitios.)

CALZADOS de gran duración.

Se garantiza el corte, confección y precios en todas las
prendas.

SOMBRERERIA.—Ultimas novedades.

Gorras.—Bonitos modelos, diferentes surtidos y grandes
existencias para que nadie pueda competir.

Gran Bazar Parisiën

Mayor baja, 31 -PRECIO FIJO VERDAD
Guadalajara

MIL ARTICULOS MAS IMPOSIBLE DE ENUMERAR

— Empleará V. bien su dinero comprando en este Establecimiento —

Comercio de Antonio San Bernardino

MAYOR ALTA, 10.— GUADALAJARA Teléfono
número 2

SAN BERNARDINO } Paraguas.
SAN BERNARDINO } Pielés.
SAN BERNARDINO } Abrigos para niños.
SAN BERNARDINO } Adornos.
SAN BERNARDINO } Guantes.
SAN BERNARDINO } Lanas para confecciones.
SAN BERNARDINO } Perfumería.
SAN BERNARDINO } Suizos y zapatillas de abrigo
SAN BERNARDINO } Y MIL artículos más.

LA AURORA.— Imprenta editorial, Librería, Papelería y Objetos de escritorio

SUCESORES DE ANTERO CONCHA

Plaza de San Esteban (Correos), 2.—Guadalajara

CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profes-
orado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia TODOS
CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS, á los mismos precios anuncia-
dos por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel
de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fabri-
cas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio
de novedad puedan desearse á precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Mu-
nicipales, Maestros de las Escuelas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros
con orden de que los abonen los Habilitados respectivos.

TELEFONO NUM. 175

HOJAS DE SERVICIOS, CUENTAS, INVENTARIOS

RECIBOS, PRESUPUESTOS Y OTROS IMPRESOS